

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2022/0075299

Procedimiento Ordinario 662/2022 (Procedimiento Abreviado) E

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

PROCURADOR [REDACTED]

ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA

SENTENCIA N° 148/2024

En Madrid, a 11 de marzo de 2024.

Vistos por la Ilma. Sra. [REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 29 de MADRID, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 662/2022 y seguido por el Procedimiento Ordinario.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales, [REDACTED] y asistida por el Letrado, [REDACTED] y como demandado, el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado por el Procurador de los Tribunales, [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] y como codemandada, la entidad mercantil “ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA”, representada por el Procurador de los Tribunales, [REDACTED] y asistida por el Letrado, [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la LJCA se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara Sentencia por la que se estimasen las pretensiones en ella contenida.

SEGUNDO.- Por la parte demandada y codemandada se contestó a la demanda en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de la Resolución objeto del mismo, por estimarla ajustada a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó cada una de pertinente aplicación.



TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas útiles y pertinentes, se emplazó a las partes para trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la LJCA, presentados dichos escritos y tras el examen de las actuaciones, se declararon los autos conclusos para dictar Sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso se fijó mediante Decreto del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 1 de junio de 2023 en 31.891,20 euros.

QUINTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente (expte nº R34-2021-MST) al Ayuntamiento de Majadahonda, en concepto de daños y perjuicios causados por la caída que sufrió.

La parte demandante interesa que se declare haber lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, reconociéndole el derecho a ser indemnizada en la cantidad de 31.891,20 euros, más IPC, o intereses legales que procedan, en su caso, con imposición de costas a la Administración demandada.

Alega, en síntesis, que el día 14 de julio de 2020, sobre las 12:45 horas, mientras caminaba junto a su marido por la acera de la Calle Monjitas, a la altura del número 3, de Majadahonda, debido al mal estado de conservación de la misma, por la existencia de adoquines levantados, y que carecían de estabilidad y se movían, sufrió una caída al tropezar con un grupo de adoquines que estaban levantados en el centro de la acera. El estado de la misma la hacía prácticamente intransitable con al menos diez adoquines levantados. El levantamiento de los adoquines en el centro de la acera hacía de éste un peligroso obstáculo con el que cualquier persona puede tropezar. A pesar de contar la acera con obstáculos peligrosos para cualquier viandante, la zona carecía de cualquier elemento que señalizara los mismos y advirtiera del peligro.

Como consecuencia de la caída, la recurrente fue atendida tanto por Policía Local como por el Summa de la Comunidad de Madrid, y fue trasladada al Hospital más cercano, esto es, el Puerta de Hierro de Majadahonda, cuyos facultativos en una primera exploración le diagnosticaron fractura de la rótula de la pierna derecha y de ahí le derivaron a su hospital de referencia, esto es, el Hospital Fundación Jiménez Díaz de Madrid. Una vez en este hospital, comprueban que, efectivamente, tiene la rótula de la pierna derecha fracturada y proceden a intervenirla quirúrgicamente (Documento 5). Dicha operación se produce el 20/07/2020, y ella se procede a la reducción abierta de la fractura, y osteosíntesis con cerclaje con dos agujas y alambre, prescribiéndola un tratamiento médico.



Tras la intervención, estuvo acudiendo a realizarse las correspondientes curas y revisiones en el servicio de traumatología del Hospital Fundación Jiménez Díaz de Madrid. Asimismo, el Traumatólogo le prescribió tratamiento de rehabilitación, por lo que estuvo recibiendo varias sesiones.

Se aporta Informe Médico Pericial Valorativo, en el cual se describen las lesiones sufridas por la recurrente tras el accidente, además de realizar una valoración de la estabilización lesional, secuelas y perjuicios particulares que presenta.

Que el total indemnizatorio a que tiene derecho la recurrente asciende a la suma de TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (31.891,20 €), atendiendo a una estricta y ajustada valoración.

La Administración demandada y la entidad aseguradora codemandada, interesan la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

Alegan, en síntesis, que no existe el necesario nexo causal entre la actividad de la Administración y las lesiones producidas a la recurrente; no hay prueba alguna de que la caída se haya producido como consecuencia del mal estado de la acera; no se explica la mecánica de la caída que pudo deberse a otras causas; de haberse extremado la precaución la caída no se hubiese producido. Que la zona por la que deambulaba la recurrente no era apta para los peatones por cuanto es una zona de tránsito compartida.

La cuestión a dilucidar en el presente recurso consiste en determinar si concurren o no los requisitos legales en el supuesto de hecho estudiado para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial de la administración, y, de ser así, cuál ha de ser la indemnización que corresponde a la recurrente.

SEGUNDO.- El art. 106.2 de la Constitución prescribe que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas que se regula en el Capítulo IV, del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, es una responsabilidad de carácter objetivo, o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas se encuentra regulada en los arts. 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Por lo que aquí interesa, el art. 32.1 prescribe que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*. A lo que se añade en el apartado segundo que *"En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e*



individualizado con relación a una persona o grupo de personas", y el art. 34.1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

La Jurisprudencia (SSTS de fecha 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005 y 2 de diciembre de 2009), viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, los siguientes requisitos:

1º.- Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción, entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS, Sala Tercera de 15 de octubre de 1990, 13 de marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

2º.- Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; esto es, que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (como se ha dicho, es que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño *antijurídico* (artículo 34.1 de la Ley 40/2015), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser *real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado* en relación con una persona o grupo de personas (artículo 32.2 de la Ley 40/2015), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

3º.- Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

4º.- Que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor.



Se configura así como presupuesto básico del nacimiento de tal responsabilidad la existencia de una lesión o detrimento en el patrimonio del particular o, como dice la sentencia de 25 de noviembre de 1995, "*la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quién a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado*". En todo caso se ha de tratar de un daño real y efectivo (Ss. 16-2-1998, 16-10-1995).

TERCERO.- Por otro lado, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que, para su exigencia, como señala la STS de 7 de febrero de 2006, sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la Jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración (STS de fecha 14-10-2003 y 13-11-1997). A ello ha de añadirse, que constituye Jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la Sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la Sentencia de 7 de septiembre de 2005 , entre otras muchas.

El presupuesto necesario es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente (sentencias de la Sala Tercera del TS de 8 de octubre de 1986 y 11 de febrero de 1987).

Guarda, también una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación, a estos supuestos, de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Así, en aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 LJCA, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 LEC), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, en cuya virtud, este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.



En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

Todo ello teniendo en cuenta que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no se traduce en que la Administración deba responder de forma “automática” por la sola constatación de la existencia del daño.

Así, la STS de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando: “reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo que tiene declarado, en Sentencia de 5 de junio de 1998, que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y en la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 también se afirma por el Alto Tribunal que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que como antes señalamos es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

En la misma línea discursiva, la STS de 17 de abril de 2007 rechaza que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. A este respecto, recuerda que en la Sentencia de 14 de octubre de 2003 se había dejado expresado que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico.

El cuerpo doctrinal así gestado confluye en la consideración jurídica de que no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, lo que en



términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

Asimismo, la relación de causalidad no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el supuesto de comportamiento omisivo de la Administración: tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla; en cambio, tratándose de una omisión de la Administración, no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración. Y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar (en este sentido, *vid.*, entre otras, STS, Sala 3ª, 10/11/2009, Rec. 2441/2005). Es decir, la jurisprudencia insiste en que “(...) *tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar*” (*vid.* STS, Sala 3ª, de 01/06/2012, RC 2491/2010).

Asimismo, es destacable que el Tribunal Supremo tiene igualmente consolidado el criterio de no existencia de antijuricidad cuando es la conducta del perjudicado la determinante del daño producido (*vid.* STS, Sala 3ª, de 13/06/2017, RC 245/2016).

Por otra parte, es preciso resaltar que no resulta exigible a la Administración Pública una conducta exorbitante, sino una razonable utilización de los medios disponibles, en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, ... en definitiva, lo que la jurisprudencia conoce como “*funcionamiento estándar del servicio*”.

CUARTO.- Cabe decir además que en el ámbito local, la responsabilidad patrimonial de sus Administraciones queda recogida en el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que proclama: “*Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la*



actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Asimismo, el artículo 25.1 y 2 de dicha la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone que *“1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.*

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

- a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.*
- b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.*
- c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.*
- d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.*
- e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.*
- f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.*
- g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.*
- h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.*
- i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.*
- j) Protección de la salubridad pública.*
- k) Cementerios y actividades funerarias.*
- l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.*
- m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.*
- n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.*
- ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*
- o) Actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres así como contra la violencia de género”.*

Y el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone que *“los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:*

- a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.*
- b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.*



c) *En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.*

d) *En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano”.*

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 223 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Dispone el artículo 33 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid que *“son competencias propias todas las asignadas en calidad de tales a los municipios en general y a los de gran población, sea directamente por la legislación de régimen local, sea por la legislación estatal o autonómica reguladora de los distintos sectores de la acción administrativa”*

QUINTO.- En supuestos de caídas en la vía pública ha de tenerse en cuenta que, entre otras, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en Sentencia de 27/02/2008 (recurso nº 425/2002) ha manifestado lo siguiente:

“Es una cuestión no controvertida que corresponde al Ayuntamiento la obligación de mantener las aceras en estado adecuado para su utilización por los peatones. El régimen de responsabilidad de la Administración en supuestos como el que nos ocupa tiene relación con el estándar de calidad de los servicios exigible; y la definición de cuál es el estándar exigible viene determinado por las posibilidades de gestión y económicas existentes, por las pautas de calidad del servicio que pueden considerarse exigibles. Tratándose del pavimento de una acera en una calle urbana, por donde transitan los ciudadanos, con diferentes edades y condiciones físicas, entiende la Sala que el estándar exigible es al menos, el mantenimiento del plano horizontal, evitando hendiduras, desniveles, obstáculos, y una pavimentación no deslizante”.

Y como declara la Sentencia Nº 332/2022, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 34 de los de Madrid, de 26 de octubre de 2022, *“Los anteriores criterios exigen el análisis de las circunstancias concurrentes en cada caso, dado que la responsabilidad patrimonial se resiste al establecimiento de fórmulas generales aplicables a todas las reclamaciones: los estándares de calidad necesariamente van a variar según el tiempo y el lugar y el desiderátum de contar con un pavimento siempre y en todo momento en plano horizontal sin ningún tipo de hendidura, desnivel u obstáculo no se acomoda a la realidad de la ciudad como organismo vivo y cambiante.*

La existencia de imperfecciones y obstáculos ha de ser minimizada en cuanto a la posibilidad de generar daños a los ciudadanos, pero en un sentido paralelo se impone al peatón la necesidad de deambular con prudencia y con la debida atención.”.

Y sobre la dinámica del accidente y para valorar este tipo de situaciones puede tomarse como referencia la doctrina contenida en la Sentencia de 18 de enero de 2002, dictada por el



Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, respecto a los posibles accidentes genéricos que puede sufrir cualquier persona en la vía pública. En su opinión “nos encontramos ante un riesgo al que está sujeto a todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad, en concreto del tránsito por lugares públicos. No toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo con una alcantarilla (en ese particular supuesto) se erige como una lesión antijurídica. La posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública, y sufrir una caída que a su vez origine lesiones, es asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, pues todos nos hallamos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad y en ciudad. Es una "carga social" que debemos soportar. Esto significa que la Administración no asume todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse”.

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su Sentencia de 27 de septiembre de 2013, al afirmar lo siguiente:

“TERCERO.- Que esta Sala en S.S. num. 226/12, de 29 de febrero y 566/12, de 9 de mayo, considera que, con carácter general, una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento que participa del servicio público de aceras o calzada, porque no se puede pretender que la totalidad de aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su conservación y rasante (mayormente en el actual momento económico, con escasez de recursos), estando a cargo de quien lo sufre el daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso, como indican las ss. Del T.S. de 17-7-03 y 22-2-07, toda vez que la vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, pendiente... se entiende causa eficiente para la producción del daño se estaría convirtiendo a la Administración (normalmente la Local) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término municipal, el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, tropiezo fortuito, condiciones psicofísicas de la accidentada..., y, aún con deficiente conservación de la acera o calzada por la Administración, el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el desperfecto u obstáculo fuera fácilmente aplicable o conocido por el peatón por ser persona con vinculación en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales”.

Por último, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 16 de noviembre de 2017, afirma que “por otra parte, para este tipo de supuestos en los que el desperfecto existente en la vía pública, alegado como factor causante del accidente, es de escasa entidad, los tribunales de este orden jurisdiccional tienen declarado que incumbe a los transeúntes deambular con la debida atención para no tropezar con los obstáculos cuya existencia es inevitable y que, por su escasa entidad, no implican por sí solos una falta de diligencia en el cuidado y conservación de las vías públicas por parte de los Ayuntamientos determinante de su responsabilidad objetiva, ya que sostener lo contrario "sería convertir a los municipios en aseguradora universal de los sucesos lesivos acaecidos en la vía pública por falta de las más elementales precauciones de los transeúntes que pasean sin prestar atención a las incidencias normales de la vía" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 06-02-2007, con cita de abundante jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo)”.

A su vez, y con relación al estado de las vías públicas, también puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de abril de 2018, cuando declara lo siguiente:

“Tal como nos hemos pronunciado reiteradamente, en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfirieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima”.

SEXTO.- Aplicando la normativa y la Jurisprudencia citadas en los fundamentos de derecho segundo a quinto, han de valorarse las pruebas aportadas por las partes y ponderarse conforme a las circunstancias concurrentes al caso de autos, en un asunto de juicio tan casuístico como es el de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Asimismo hay que dividir, en este punto, la Sentencia en dos partes diferenciadas, dependiendo la existencia de la segunda, de la solución que se dé a la primera, es decir, hay que determinar los hechos para ver si procede indemnización y en qué cuantía, y en este caso, habiendo sido impugnada la cuantía que se reclama por los daños, en caso de entender acreditada la concurrencia de responsabilidad, habría que entrar a conocer de las cuestiones planteadas en relación con el importe solicitado por la recurrente.

Constan en las actuaciones y así han sido valorados por este Juzgador, toda la documental adjunta con la demanda y que incluyen la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la actora, el material fotográfico adjunto, así como la asistencia médica-sanitaria prestada a la recurrente y el informe médico pericial del Dr. [REDACTED]

Igualmente se ha analizado la totalidad del expediente administrativo de responsabilidad patrimonial nº P.MST-svar.reclamaciónpatrimonialR34/2021, que se ha aportado a estos autos, y la documental de la contestación a la demanda, entre ellos, informe pericial médico del Dr. [REDACTED] y como documento nº 7 el informe de los servicios técnicos del Ayuntamiento de Majadahonda, en el que consta “Atendiendo a la petición de informe formulada por Servicio de Patrimonio, este Servicio informa que una vez solicitado informe a este respecto, la empresa adjudicataria del contrato de Servicios de Mantenimiento Integral de Infraestructuras, Instalaciones y Equipamientos Urbanos en el Término Municipal” manifiesta, en informe adjunto, no tener constancia de los hechos. Manifiestan que “En el lugar que indica el informe se ha inspeccionado a fecha 23/01/2023 y se van a realizar trabajos de reparación de calzada. Estos trabajos comenzarán el día 24/01/2023”. Desde este Servicio de Infraestructuras se informa que se procede a reparar el día 24-01-23 pequeños hundimientos detectados en los adoquines de la calzada, ubicados en la zona de la calle Monjitas Nº3. No se dispone de ningún otro dato de carácter técnico, relevante.”



Pues bien, la cuestión controvertida radicada en determinar la dinámica siniestral así como si se estima o no adecuado, en el caso concreto, el estándar exigible para un buen funcionamiento del servicio de mantenimiento de la vía pública cuya responsabilidad corresponde al Ayuntamiento en base al 25 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril, de la prueba practicada en el proceso resulta insuficiente para dar por acreditados los presupuestos fácticos del título no resultando suficiente para acreditar la mecánica siniestral la declaración del testigo declarante, [REDACTED], esposo de la recurrente.

Con relación al posible testimonio o manifestaciones que pudiera realizar el esposo de la recurrente no puede negarse que puede influir de alguna manera en el contenido de sus declaraciones, dados los vínculos sentimentales que unen al testigo con la recurrente. Por este motivo es aconsejable conocer la dinámica del accidente a través de declaraciones de terceros testigos imparciales, objetivos e independientes. Y estos no existen. El único testigo que presenció la caída es el [REDACTED], marido de la interesada. Y es necesario conocer con exactitud la dinámica del accidente para poder determinar la existencia o no de una relación de causalidad generadora de responsabilidad patrimonial.

Si se atiende a tal declaración testifical, se deduce que iban en mitad de la calle, iban hacia el mercadillo, y su esposa cayó de golpe hacia el suelo, siendo una calle peatonal, con baldosines y que no se ven los desperfectos siendo un día soleado. En consecuencia, debe atribuirse a la parte recurrente el resultado de la falta de elementos probatorios para apreciar la mecánica siniestral lo que impide establecer un nexo causal, si quiera mediato, entre la actuación a de la Administración y la producción del daño patrimonial padecido por la recurrente. Por tanto, si iban caminando por mitad de la calle, la recurrente junto a su esposo, no iban por espacio destinado para los peatones por la misma, por cuanto y así ha quedado acreditado por la Administración demandada y de las fotografías (Documento nº 5 de la contestación a la demanda), que la Calle Monjitas de Majadahonda, es una zona de tránsito compartida en la que pueden circular, además de peatones, vehículos autorizados(residentes) así como bicicletas. Zona que dentro de la misma se encuentra delimitada por la configuración geométrica y de color y de material distinta, un espacio para tránsito peatonal y un espacio para tránsito rodado. Así, se observa solado con un color blanco y material de pavimento formado por cuadrados (baldosas de formato cuadrado con pavimento táctil y configuración de baldosa de botón), el destinado para el tránsito de peatones, y ese solado está separado y diferenciado del solado destinado para el tránsito rodado (adoquines), por un espacio/solado gris de botón y este a su vez de un espacio/solado de color más grisáceo claro y tirando a gama marrón igual por la suciedad y paso del tiempo y uso. Es pues, y, en definitiva, que existe delimitada una zona exclusiva para el tránsito de peatones, la acera propiamente dicha que no está constituida por adoquines y de ahí la utilización de baldosas de botón como señal de alerta precisamente para el tráfico rodado como se aprecia de las fotografías

También es cierto y de las propias fotografías aportadas por la Administración demandada, se puede observar de ellas, que el espacio destinado para los peatones (baldosas de botón blancas y grises), está ocupado por una motocicleta, por mobiliario de sillas y mesas de los establecimientos sitos en dicha Calle Monjitas, e incluso por mobiliario urbano como maceteros, y ello desemboca en que por los y las peatones se pueda usar y transitar por la zona destinada al tráfico rodado (adoquines), de hecho de las mismas fotografías se acredita que una peatón está deambulando por la zona limítrofe y casi dentro de la zona destinada a los vehículos.



Del relato de la actora se entiende que la recurrente deambulaba por la zona apta para la circulación de vehículos autorizados (residentes), y no por la zona habilitada para la deambulación de peatones exclusivamente, la cual se encuentra en perfectas condiciones de transitabilidad. Por cuanto y de las fotografías aportadas por la propia recurrente como reportajes, se incide y se señala y así se alega en el levantamiento de los adoquines.

Pero sin perjuicio de lo expuesto y aun admitiendo que la caída se produjera en el lugar indicado en la demanda, en el medio de la acera, esto es, en la zona destinada para los peatones, o incluso de que estuviera cruzando la calle por la zona constituida por los adoquines, como consecuencia del mal estado de la calzada, la relación de causalidad con el hecho que se imputa a la Administración no existe por cuanto el accidente se produce por causa en la que resulta determinante la conducta de la recurrente para el surgimiento del resultado lesivo, por cuanto debió adecuar su comportamiento al deambular por la calzada a las condiciones existentes, lo que habría de traer consigo la exoneración de la responsabilidad patrimonial administrativa y a la íntegra desestimación del recurso interpuesto. La recurrente debió transitar con una mayor prudencia y diligencia, que debe exigirse a cualquier peatón, pudiendo haber sorteado el obstáculo, sin tener que exigir en su deambular la zona de mayor riesgo, y sin que los desperfectos que aparecen en la fotografía obrante en el expediente resulten de tal entidad que presentaran un obstáculo infranqueable.

A este respecto, si concurriera alguna causa en la producción de las lesiones que sea imputable a los propios perjudicados o a terceros, la administración queda exonerada o bien la responsabilidad de la administración, sin diluirse, se atempera o modera dando lugar, como viene señalando el Tribunal Supremo, a una compensación de culpas y por ende, a una reducción del importe de la sanción o bien cuando la culpa es imputable únicamente a la propia víctima no cabe imputar responsabilidad a la Administración.

Como señala la Jurisprudencia (entre otras STS 5/6/1998), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados y las administradas que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

SEPTIMO.- Pues bien, atendiendo a las circunstancias concurrentes y al material probatorio obrante en las actuaciones, se alcanza la conclusión por esta Juzgadora de la inexistencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño ocasionado a la demandante. Lamentando la caída de la misma el día de los hechos, debido a unos adoquines que no se encontraban en perfecto estado, lo cierto es que, no habiéndose acreditado que la caída se produjo en lugar para tránsito de peatones, pero aún aunque así hubiera sido, (y repitiendo, hecho este no ocurrido), el desperfecto existente en el pavimento es fácilmente apreciable, con una parte amplia no dañada ni de la zona destinada a acera, ni de la calzada, por lo que disponía la recurrente del resto de la acera y de la calzada para pasar, y ocurriendo la caída durante el día, con luz natural, por lo que existía suficiente visibilidad, máxime cuando toda la



configuración de la calle era perfectamente visible para cualquier persona utilizando una diligencia media, diligencia que a mi entender no fue empleada por la actora.

El hecho de que los pequeños hundimientos detectados en los adoquines de la calzada fuesen reparados después del accidente, según se acredita del informe técnico del servicio de infraestructuras básicas y mantenimiento de la ciudad de Majadahonda, y antes referido (doc. 7 de la contestación de la demanda), no implica que el desperfecto o irregularidad sea grave, sino que advertido el contratista del defecto actuó con diligencia para llevar a cabo la reparación oportuna.

Asimismo, se ha acreditado de las fotografías, que no cabe hablar de defectos ocultos que entrañasen algún peligro imprevisible e inevitable para la deambulación, sino de una circunstancia notoria, fácilmente perceptible y evitable con una mínima diligencia en la deambulación. Pues está perfectamente delimitada la zona destinada para el tránsito de peatones y la destinada para el tránsito rodado y si se usara esta última para cruzar la calzada o porque está ocupada la acera por elementos varios (maceteros, motocicleta, mesas, sillas,...) el peatón debe utilizar una mayor precaución en su deambulación precisamente por transitar por una zona no destinada principalmente para el mismo.

En este caso, además, la zona que presenta irregularidades en los adoquines y de las fotografías de las parte recurrente, se encuentra precisamente en el centro de la calzada y esta es la destinada para los vehículos, y de ahí puede ser tal estado, por el uso del tránsito rodado, pero es que de dichas fotografías se aprecian los defectos a simple vista, no siendo un obstáculo imprevisible ni constituye una fuente real de peligro, pues era fácil esquivarlo y no es zona de tránsito de los peatones inevitable e imprescindible, esto es, sí o sí había que pasar por dicho obstáculo, (hecho que aquí no se da) y así, el/la peatón que quiera deambular por el mismo tiene que asumir el riesgo y peligro de tal acción derivado de su negligencia al optar por una zona donde primero, no es la natural y principal para transitar por estar destinado a los vehículos y segundo, cambia la configuración material, geométrica y de color del estado destinada a la acera a la del centro de la calzada lo que ya nos está advirtiendo de dicha diferenciación y ante una diferenciación en la calzada hay que extremar la precaución.

Nos hallamos ante un desperfecto en la vía pública que no genera ningún riesgo serio a la deambulación, siendo el riesgo previsible y evitable con una mínima diligencia al ser fácilmente visible por sus dimensiones, su colocación y la diferencia de material, geometría y color. Se trata de una circunstancia notoria, fácilmente salvable con una mínima atención, apreciable a cierta distancia, ya que la irregularidad en la que pisa la demandante, de optar esta por pasar por la misma (y digo opción porque dada la existencia de zona para peatones, la anchura y espacio de la misma y del resto de la calzada, no era obligatorio transitar y por la irregularidad o desperfectos de algunos adoquines en la calzada para el tráfico rodado) tiene unas dimensiones perceptibles sin dificultad, perceptibilidad que se refuerza si se tiene en cuenta la diferencia tan reiterada de materiales, debiendo circular los y las peatones a lo largo de toda la extensión de la acera, sin necesidad de pisar en el lugar donde se encontraban tales adoquines irregulares. Adoquines cuya superficie está perfectamente delimitada, aparente e incluso evidente para cualquier peatón que camine con un mínimo de precaución por una vía pública, más aún si tenemos en cuenta que el tropiezo se produce el 12 de julio de 2020, sobre las 12:45 horas, con perfecta visibilidad de luz natural y que la acera posee una anchura suficiente a simple vista como para permitir el paso de las personas sin pasar por la zona de la calzada para el tráfico y con los adoquines irregulares, y si se opta

por pasar por esta zona (por cuanto no se ha acreditado por la recurrente que fuera obligatorio e imprescindible e inevitable pasar por ella, por orden o mandato de la Administración o por existir algún impedimento u obstáculo en la acera que le hizo sí o sí pasar por la zona de adoquines), es obvio que antes de hacerlo debe asegurarse de que lo puede hacer en las condiciones debidas de seguridad, lo que incrementa las posibilidades de atención a la irregularidad o adoquines sueltos y levantados existentes, máxime si se trata de un día de buena visibilidad y buen tiempo, en horario de la mañana, lo que determina que estaba en presencia de un obstáculo evidente y fácilmente perceptible y habiendo visibilidad suficiente, lo que hubiera permitido a la recurrente esquivar el obstáculo con una atenta deambulación.

Esta circunstancia conduce necesariamente a exonerar de responsabilidad a la Administración, por considerar la que suscribe, que los desperfectos detectados no superaban el estándar mínimo de Riesgo pues no constituyen un elemento insidioso en la vía pública, que además era destinado para el tráfico rodado, siendo predecible por el y la peatón al transitar por el lugar, y que por ello no va más allá de los riesgos que los y las transeúntes asumen al circular por la vía pública, siendo que por otra parte no se ha acreditado la existencia de ninguna circunstancia que redujese las posibilidades de percepción de la irregularidad o desperfecto en esa zona de la calzada y la evitación del resultado lesivo, eludiendo la pisada en el interior o al límite del mismo.

OCTAVO.- Por lo que cabe concluir la inexistencia de la relación causa - efecto entre el funcionamiento del servicio público municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas y los daños alegados por la actora, ya que el obstáculo a la deambulación que se aduce como causa de la caída era previsible y evitable con una diligencia media, no implicando un nivel de riesgo que desborde o exceda notoriamente del asumible, tratándose de una patología frecuente en las vías públicas cuya superficie está pavimentada con adoquines y destinada al tráfico rodado, pues precisamente el tamaño de los mismos y al no estar destinado para zona peatonal, no es grande, esto es, si estuviera destinado a zona peatonal, por razones prácticas se recomiendan tamaños mayores de 25 ó 35 cm de lado, a fin de disminuir el número de juntas, pero en este caso, los adoquines no estaban destinados para los y las peatones.

La mera presencia de obstáculos o irregularidades en la acera o calzada no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable para que sea atribuible a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de tropiezos y que pretensiones de esta naturaleza remiten a un estudio casuístico para determinar la prosperabilidad de la pretensión, en los que se ofrecen parámetros como la relevancia que ofrece el desperfecto cuestión, la existencia de anchura suficiente para transitar y eludir el obstáculo, o el acaecimiento en horas de máxima visibilidad. Y en el presente caso, la irregularidad constatada en los adoquines al centro de la calzada es perceptible de acuerdo a un estándar medio de atención, que no puede calificarse de verdadero obstáculo para una deambulación prudente y diligente, sin perjuicio de la eventualidad de sucesos infortunados y fortuitos, como el tropiezo sufrido por la demandante, que no cabe conectar con el funcionamiento del servicio público municipal, por cuanto ese deber de seguridad y vigilancia, no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable



no es de términos medios sino mínimos. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado y la administrada desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.

Debe pues concluirse que si bien existen ciertas irregularidades existentes en los adoquines no consta ningún requerimiento anterior con relación al lugar concreto de la caída y que no es posible tener una total y absoluta uniformidad de los pavimentos de las vías públicas pues es imposible estar al corriente de todas y cada una de las imperfecciones existentes en la vía pública. A ello debe añadirse que no puede exigirse una total uniformidad de la calzada, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, más aún cuando es una zona transitada por vehículos de residentes, por lo que se debía extremar más en su caso su paso por el citado tramo de la calzada y los defectos tenían una manifestación externa evidente y fácilmente perceptible.

Lamentando el accidente y la situación fortuita sufrida por la demandante, sin embargo no concurren los requisitos legales, reglamentarios y jurisprudenciales exigibles como para apreciar la relación de causalidad directa entre el daño y el deficiente funcionamiento del servicio público, rompiéndose dicho nexo por las razones explicadas, lo que conduce irremediabilmente a la desestimación íntegra del recurso contencioso- administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, sin que sea menester continuar con el análisis de la pretensión indemnizatoria planteada por la recurrente.

NOVENO.- En cuanto a las costas, de acuerdo con el art.139.1 de la LJCA no existen circunstancias justificativas de su imposición al considerar que, aun desestimado el recurso, no cabe considerar que resultase a priori infundada la tesis sustentada por la demandante, pues la cuestión controvertida presentaba serias dudas de hecho y de derecho, por estar sujeta la distribución de responsabilidades en este tipo de casos a un determinado margen de apreciación que escapa a valoraciones regladas y que abre un espacio a la legítima controversia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo instado por [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, contra la resolución impugnada, la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente (expte. nº R34-2021-MST), que **confirmando** por no ser contraria a Derecho, y **sin** que haya lugar a expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de 15 días ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3943-0000-93-0662-22 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 80, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos, están **exentos** de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo

La MAGISTRADA

Los interesados/Las interesadas quedan informados/informadas de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados/informadas de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los/las profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro/otra que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las



peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 (LCEur 2016, 605) del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018 (RCL 2018, 1629), de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En esta Sentencia por esta Juzgadora se ha realizado el uso de un lenguaje inclusivo y de una redacción no estereotipada, a fin de cumplir con, el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (LOIMH), en relación con, la Guía para el uso de un lenguaje más inclusivo e igualitario, de 28 de junio de 2023, del Ministerio de Justicia del Gobierno de España; la Circular de la Comisión de Igualdad del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), de 16 de junio de 2009; y la Estrategia de Igualdad de Género 2018-2023 del Consejo de Europa. Así, como se ha realizado una redacción con un lenguaje accesible, según la Guía de redacción judicial clara, del Ministerio de Justicia del Gobierno de España de 2023.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]